

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CE) nº 260/2002 de la Comisión, de 13 de febrero de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 261/2002 de la Comisión, de 13 de febrero de 2002, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 262/2002 de la Comisión, de 12 de febrero de 2002, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas 5**
- ★ **Reglamento (CE) nº 263/2002 de la Comisión, de 13 de febrero de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 2550/2001 que establece las disposiciones de aplicación, en lo referente a los regímenes de primas, del Reglamento (CE) nº 2529/2001 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado de las carnes de ovino y de caprino 9**
- ★ **Reglamento (CE) nº 264/2002 de la Comisión, de 13 de febrero de 2002, por el que se establecen disposiciones transitorias para la aplicación de los regímenes de primas en el sector de la carne de ovino y de caprino 11**
- ★ **Reglamento (CE) nº 265/2002 de la Comisión, de 13 de febrero de 2002, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2742/90 por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (CEE) nº 2204/90 del Consejo 13**
- Reglamento (CE) nº 266/2002 de la Comisión, de 13 de febrero de 2002, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz 14
- Reglamento (CE) nº 267/2002 de la Comisión, de 13 de febrero de 2002, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar 17

Consejo

2002/114/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 21 de enero de 2002, relativa a la autorización de concesión de ayudas por parte del Gobierno de Portugal a los ganaderos portugueses de porcino beneficiarios de las medidas adoptadas en 1994 y 1998** 18

2002/115/CE, Euratom:

- ★ **Decisión del Consejo, de 21 de enero de 2002, por la que se nombra un miembro neerlandés del Comité Económico y Social** 20

2002/116/CE, Euratom:

- ★ **Decisión del Consejo, de 28 de enero de 2002, por la que se nombra un miembro finlandés del Comité Económico y Social** 21

Comisión

2002/117/CE, CECA:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 3 de julio de 2001, relativa a la ayuda estatal que Italia tiene previsto ejecutar en favor de Ilva Lamiere e Tubi srl ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 1848]** 22

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 260/2002 DE LA COMISIÓN
de 13 de febrero de 2002
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de febrero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de febrero de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	112,6
	204	74,8
	212	144,5
	608	21,1
	999	88,3
0707 00 05	052	181,1
	628	223,4
	999	202,3
0709 90 70	052	184,6
	204	115,0
	999	149,8
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	53,2
	204	49,7
	212	39,5
	220	45,7
	421	30,4
	508	23,9
	624	50,8
	999	41,9
0805 20 10	052	92,6
	204	79,4
	999	86,0
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	64,7
	204	78,8
	220	59,3
	464	140,4
	600	103,4
	624	78,1
	999	87,5
	052	60,0
0805 50 10	220	43,3
	600	47,4
	999	50,2
	060	41,6
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	400	129,0
	404	94,7
	720	114,7
	728	116,6
	999	99,3
	388	106,4
	400	114,6
0808 20 50	528	112,7
	999	111,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 261/2002 DE LA COMISIÓN
de 13 de febrero de 2002
por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1766/92 del Consejo de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000 ⁽²⁾, y en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente

- (1) El Reglamento (CE) n° 202/2002 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales.
- (2) En función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor.

- (3) El elemento corrector debe fijarse de acuerdo con el mismo procedimiento que la restitución. Puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, a excepción de la malta, se modifica conforme el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de febrero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 73.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de febrero de 2002, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en EUR/t)

Código de producto	Destino	Corriente 2	1º plazo 3	2º plazo 4	3º plazo 5	4º plazo 6	5º plazo 7	6º plazo 8
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	C01	—	-0,93	-1,86	-2,79	-2,79	—	—
1002 00 00 9000	C03	-30,00	-30,00	-30,00	-30,00	-30,00	—	—
	A05	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	A00	—	-0,93	-1,86	-2,79	-2,79	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	A00	0	-0,93	-1,86	-2,79	-2,79	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	A00	0	-0,93	-1,86	-2,79	-2,79	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	C01	0	-1,27	-2,55	-3,82	-3,82	—	—
1101 00 15 9130	C01	0	-1,19	-2,38	-3,57	-3,57	—	—
1101 00 15 9150	C01	0	-1,10	-2,19	-3,29	-3,29	—	—
1101 00 15 9170	C01	0	-1,01	-2,03	-3,04	-3,04	—	—
1101 00 15 9180	C01	0	-0,95	-1,90	-2,85	-2,85	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	C01	0	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1102 10 00 9700	C01	0	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	A00	0	-1,40	-2,79	-4,19	-4,19	—	—
1103 11 10 9400	A00	0	-1,25	-2,49	-3,74	-3,74	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	A00	0	-1,27	-2,55	-3,82	-3,82	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C01 Todos los destinos excepto Polonia

C03 Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Estonia, Letonia, Lituania, Noruega, Islas Feroe, Islandia, Rusia, Belarús, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Territorio de la antigua Yugoslavia con exclusión de Eslovenia, de Croacia y de Bosnia y Herzegovina, Albania, Rumania, Bulgaria, Armenia, Georgia, Azerbaiyán, Moldavia, Ucrania, Kazajistán, Kirguzistán, Uzbekistán, Tayikistán, Turkmenistán, Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Egipto, Malta, Chipre y Turquía.

A05 Otros terceros países.

REGLAMENTO (CE) N° 262/2002 DE LA COMISIÓN
de 12 de febrero de 2002
por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 993/2001 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

- (2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2002.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 141 de 28.5.2001, p. 1.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	52,46	389,69	485,80	32,44
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	29,06	215,86	269,10	17,97
1.40	Ajos 0703 20 00	166,83	1 239,23	1 544,88	103,15
1.50	Puerros ex 0703 90 00	75,30	559,34	697,30	46,56
1.60	Coliflores 0704 10 00	55,28	410,62	511,90	34,18
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	66,66	495,15	617,28	41,22
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	61,43	456,30	568,85	37,98
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	56,49	419,61	523,10	34,93
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 00	90,36	671,19	836,74	55,87
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	72,17	536,08	668,30	44,62
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	104,61	777,04	968,70	64,68
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 00	371,98	2 763,03	3 444,53	229,99
1.170	Alubias:				
1.170.1	Alubias (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.) ex 0708 20 00	194,76	1 446,70	1 803,53	120,42
1.170.2	Alubias (<i>Phaseolus</i> spp., vulgaris var. <i>Compressus</i> Savi) ex 0708 20 00	202,62	1 505,06	1 876,28	125,28
1.180	Habas ex 0708 90 00	157,74	1 171,69	1 460,69	97,53
1.190	Alcachofas 0709 10 00	—	—	—	—
1.200	Espárragos:				
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	588,15	4 368,77	5 446,32	363,65
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	240,83	1 788,89	2 230,11	148,91
1.210	Berenjenas 0709 30 00	129,48	961,79	1 199,02	80,06

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
1.220	Apio [<i>Apium graveolens</i> L., var. <i>dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	98,68	733,00	913,79	61,01
1.230	<i>Chantarellus</i> spp. 0709 51 30	744,83	5 532,60	6 897,20	460,53
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	165,99	1 232,97	1 537,08	102,63
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	78,81	585,37	729,75	48,73
2.10	Castañas (<i>Castanea</i> spp.), frescas ex 0802 40 00	176,48	1 310,89	1 634,22	109,12
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	88,48	657,20	819,29	54,70
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 00	132,91	987,23	1 230,72	82,18
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	108,39	805,13	1 003,71	67,02
2.60	Naranjas dulces, frescas:				
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	—	—	—	—
2.60.2	— Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamlins 0805 10 30	—	—	—	—
2.60.3	— Otras 0805 10 50	—	—	—	—
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos:				
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 10	—	—	—	—
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 30	—	—	—	—
2.70.3	— Mandarinas y wilkings ex 0805 20 50	—	—	—	—
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	—	—	—	—
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>), frescas ex 0805 30 90 ex 0805 90 00	112,97	839,14	1 046,11	69,85
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:				
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 00	60,01	445,72	555,66	37,10
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 00	63,98	475,24	592,45	39,56

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
2.100	Uvas de mesa 0806 10 10	185,19	1 375,61	1 714,90	114,50
2.110	Sandías 0807 11 00	37,56	279,00	347,81	23,22
2.120	Melones (distintos de sandías):				
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), ontentiente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	65,68	487,89	608,23	40,61
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	208,52	1 548,88	1 930,90	128,93
2.140	Peras:				
2.140.1	Peras — nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>), Peras — Ya (<i>Pyrus bretscherei</i>) ex 0808 20 50	—	—	—	—
2.140.2	Otras ex 0808 20 50	—	—	—	—
2.150	Albaricoques ex 0809 10 00	163,18	1 212,07	1 511,02	100,89
2.160	Cerezas 0809 20 95 0809 20 05	435,72	3 236,56	4 034,85	269,41
2.170	Melocotones 0809 30 90	277,01	2 057,64	2 565,15	171,28
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	138,44	1 028,34	1 281,98	85,60
2.190	Ciruelas 0809 40 05	170,00	1 262,79	1 574,26	105,11
2.200	Fresas 0810 10 00	290,63	2 158,83	2 691,30	179,70
2.205	Frambuesas 0810 20 10	848,90	6 305,63	7 860,90	524,87
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	1 598,12	11 870,84	14 798,75	988,12
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch.</i>) 0810 50 00	127,40	946,33	1 179,74	78,77
2.230	Granadas ex 0810 90 85	121,90	905,49	1 128,83	75,37
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	243,36	1 807,71	2 253,58	150,47
2.250	Lichis ex 0810 90 30	164,95	1 225,24	1 527,45	101,99

**REGLAMENTO (CE) N° 263/2002 DE LA COMISIÓN
de 13 de febrero de 2002**

que modifica el Reglamento (CE) n° 2550/2001 que establece las disposiciones de aplicación, en lo referente a los regímenes de primas, del Reglamento (CE) n° 2529/2001 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado de las carnes de ovino y de caprino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9,

Visto el Reglamento (CE) n° 2529/2001 del Consejo, de 19 de diciembre de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 4, el apartado 4 de su artículo 5 y el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 2550/2001 de la Comisión ⁽³⁾, establece las disposiciones de aplicación, en lo referente a los regímenes de primas, del Reglamento (CE) n° 2529/2001 por el que se establece la organización común del mercado de las carnes de ovino y de caprino, pero no define la forma en que deberá llevarse a cabo la conversión de las primas y pagos en la moneda nacional de los Estados miembros que no hayan adoptado el euro. Por esta razón, es necesario establecer el método de conversión en las monedas nacionales y, en particular, el hecho generador y el tipo de cambio aplicable.

(2) En lo que respecta al hecho generador, para aplicar los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2799/98, conviene definirlo como el primer día del año natural respecto del que se pagan las primas. En cuanto al tipo de cambio aplicable, el Reglamento (CE) n° 2808/98 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2452/2000 ⁽⁵⁾, establece las disposiciones de aplicación del régimen agromonetario del euro en el sector agrario. De acuerdo con el artículo 1 de dicho Reglamento el tipo de cambio que habrá que utilizarse será el último tipo de cambio establecido por el Banco Central Europeo (BCE) antes de la fecha del hecho generador.

(3) No obstante, para alcanzar los objetivos de la organización común del mercado de las carnes de ovino y de caprino, el tipo aplicable en la fecha del hecho generador

deberá establecerse de forma que se garantice en principio que dichas ayudas, primas e importes no sufran una brusca variación de la conversión en moneda nacional, causada por el tipo de cambio de un único día. Para ello, parece indicada la utilización de la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de cambio aplicables durante el mes que preceda al año para el que se concede la prima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y caprino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Reglamento (CE) n° 2550/2001 se añadirá el artículo siguiente:

«CAPÍTULO III BIS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18 bis

Conversión en la moneda nacional

El hecho generador para el tipo de cambio aplicable al importe de las primas y pagos contemplados en los artículos 4, 5 y 11 del Reglamento (CE) n° 2529/2001 será el primer día del año natural respecto del cual se concede la prima o el pago.

El tipo de cambio utilizado será la media de los tipos de cambio aplicables en el mes de diciembre anterior a la fecha del hecho generador, calculada *pro rata temporis*. Será fijado por la Comisión durante el mes siguiente a la fecha del hecho generador.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

⁽¹⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 105.

⁽⁴⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 36.

⁽⁵⁾ DO L 282 de 8.11.2000, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 264/2002 DE LA COMISIÓN
de 13 de febrero de 2002
por el que se establecen disposiciones transitorias para la aplicación de los regímenes de primas en
el sector de la carne de ovino y de caprino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2529/2001 del Consejo, de 19 de diciembre de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 30,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2529/2001 contiene una definición de «productor» que, en lo que atañe a las agrupaciones de productores, difiere de la que se aplicaba a los regímenes de primas ovinas y caprinas antes del año 2002 en virtud de los Reglamentos del Consejo (CEE) nº 2644/80, de 14 de octubre de 1980, por el que se establecen las normas generales relativas a la intervención en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽²⁾, (CEE) nº 3901/89, de 12 de diciembre de 1989, por el que se establece la definición de corderos engordados como canales pesadas ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1266/95 ⁽⁴⁾, (CEE) nº 1323/90, de 14 de mayo de 1990, por el que se establece una ayuda específica para la cría de ovinos y caprinos en determinadas zonas desfavorecidas de la Comunidad ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 193/98 ⁽⁶⁾, el Reglamento (CEE) nº 3493/90 del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por el que se establecen las normas generales de concesión de la prima a favor de los productores de carnes de ovino y caprino ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2825/2000 ⁽⁸⁾, el Reglamento (CEE) nº 338/91 del Consejo, de 5 de febrero de 1991, por el que se determina la calidad tipo comunitaria de las canales de ovino frescas o refrigeradas ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2536/97 ⁽¹⁰⁾, y Reglamento (CE) nº 2467/98 del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y de caprino ⁽¹¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1669/2000 ⁽¹²⁾. Por consiguiente, es necesario adoptar disposiciones transitorias para las agrupaciones de productores que se contemplan en esas disposiciones anteriores pero que no se ajustan a la nueva definición de «productor».
- (2) Debe autorizarse así, en primer lugar, que las solicitudes de prima de la campaña 2002 sean presentadas por esas agrupaciones en nombre de los productores que se

definen en la letra a) del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2529/2001.

- (3) En lo que concierne a las irregularidades, las reducciones o exclusiones que se imponen por esta causa deben aplicarse a las organizaciones de productores como tales. No obstante, es necesario que, en caso de intencionalidad, las reducciones y exclusiones que afecten a años subsiguientes se apliquen a los productores que eran miembros de la agrupación en el momento de cometerse la irregularidad, y ello incluso cuando aquéllos no formen parte ya de la agrupación.
- (4) El apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2550/2001 ⁽¹³⁾, que regula el período de retención durante el cual el productor debe mantener en su explotación el número de ovejas o cabras por el que haya solicitado la prima, establece que ese período se iniciará el día siguiente al último día del plazo que se haya fijado para la presentación de las solicitudes de prima. En cambio, en el marco de las disposiciones aplicables antes del 2002 a los regímenes de primas ovinas y caprinas, el período de retención se iniciaba el último día del plazo de presentación de las solicitudes. Dadas las fechas de adopción de los Reglamentos (CE) nº 2529/2001 y (CE) nº 2550/2001, algunos Estados miembros no han podido adaptarse todavía a las nuevas disposiciones. Es preciso por ello establecer medidas transitorias para la fijación del período de retención.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de prima de la campaña de comercialización 2002 podrán ser presentadas, en nombre de los productores, por las agrupaciones que fueron reconocidas como tales por los Estados miembros en relación con las solicitudes de la campaña 2001 pero que no se ajusten a la definición de «productor» que figura en la letra a) del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2529/2001.

En estos casos, la agrupación de productores deberá presentar una sola solicitud de prima que esté firmada por todos los productores miembros de la misma y que indique el número de animales entregado a la agrupación por cada productor. La prima se pagará directamente a la agrupación.

⁽¹⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 3.

⁽²⁾ DO L 275 de 18.10.1980, p. 8.

⁽³⁾ DO L 375 de 23.12.1989, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 123 de 3.6.1995, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 132 de 23.5.1990, p. 17.

⁽⁶⁾ DO L 20 de 27.1.1998, p. 18.

⁽⁷⁾ DO L 337 de 4.12.1990, p. 7.

⁽⁸⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 41 de 14.2.1991, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO L 347 de 18.12.1997, p. 6.

⁽¹¹⁾ DO L 312 de 20.11.1998, p. 1.

⁽¹²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 8.

⁽¹³⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 105.

2. Los productores estarán sujetos a todas las demás obligaciones que impone el Reglamento (CE) n° 2550/2001.

Artículo 2

Las disposiciones en materia de reducciones y exclusiones que establece el artículo 40 del Reglamento (CE) n° 2419/2001 de la Comisión ⁽¹⁾ se aplicarán directamente a las agrupaciones de productores que hayan presentado solicitudes de prima de la campaña 2002 en virtud del párrafo primero del apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento. No obstante, si la irregularidad cometida fuere intencionada, las reducciones y exclusiones previstas en el citado artículo 40 se aplicarán también en los años subsiguientes a los productores que eran miembros de la agrupación en el momento de cometerse la irregularidad pero que ya no formen parte de ella pese a seguir siendo productores.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 2002.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2550/2001, los Estados miembros podrán decidir que en la campaña 2002 el período de retención, es decir, aquel durante el cual el productor debe comprometerse a mantener en su explotación el número de ovejas o cabras por el que haya solicitado la prima, se inicie el último día del plazo fijado para la presentación de las solicitudes de ésta.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los artículos 1 y 3 únicamente se aplicarán con relación al año civil 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 327 de 12.12.2001, p. 11.

REGLAMENTO (CE) Nº 265/2002 DE LA COMISIÓN
de 13 de febrero de 2002
que modifica el Reglamento (CEE) nº 2742/90 por el que se establecen las normas de desarrollo del
Reglamento (CEE) nº 2204/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2204/90 del Consejo, de 24 de julio de 1990, que establece, en lo que respecta a los quesos, las normas generales complementarias de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2583/2001 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2204/90 prevé una sanción aplicable en caso de utilización no autorizada de caseínas o caseinatos en la fabricación de quesos. La sanción comunitaria es igual al 110 % de la diferencia entre el valor de la leche desnatada necesaria para la fabricación de 100 kg de caseínas y caseinatos resultante del precio de mercado de la leche desnatada en polvo, por una parte, y del precio de mercado de las caseínas y caseinatos, por otra.
- (2) El apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2742/90 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 78/96 ⁽⁴⁾, fija la suma adeudada, para las cantidades de caseínas y caseinatos utilizadas sin autorización en la fabricación de quesos, en 183 euros por 100 kg, habida cuenta del precio de estos productos registrado en los mercados durante el segundo semestre de 1995. Resulta conveniente reducir dicha suma, a la vista del precio de mercado de la leche desnatada en polvo, por una parte, y del precio de

mercado de las caseínas y caseinatos, por otra, registrados durante el último trimestre de 2001.

- (3) Los precios registrados en los mercados durante el último trimestre de 2001 son iguales a 206,96 euros por 100 kg para la leche desnatada en polvo y 562,00 euros por 100 kg para las caseínas y caseinatos.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2742/90 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Habida cuenta de los precios de mercado de la leche desnatada en polvo, por una parte, y de las caseínas y caseinatos, por otra, registrados en los mercados durante el último trimestre de 2001, la cantidad que deberá pagarse en aplicación del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2204/90 será de 65,00 euros por 100 kg de caseínas y/o caseinatos.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el quinto día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 201 de 31.7.1990, p. 7.

⁽²⁾ DO L 345 de 29.12.2001, p. 6.

⁽³⁾ DO L 264 de 27.9.1990, p. 20.

⁽⁴⁾ DO L 15 de 20.1.1996, p. 15.

REGLAMENTO (CE) Nº 266/2002 DE LA COMISIÓN
de 13 de febrero de 2002
por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2831/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate

en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos de importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de febrero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

⁽³⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 351 de 29.12.1998, p. 25.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación ⁽²⁾				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) ⁽⁷⁾	ACP (¹) (²) (³)	Bangladesh (⁴)	Basmati India y Pakistán ⁽⁶⁾	Egipto ⁽⁵⁾
1006 10 21	(⁷)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(⁷)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(⁷)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(⁷)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(⁷)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(⁷)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(⁷)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(⁷)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	252,43	84,01	121,88		189,32
1006 20 13	252,43	84,01	121,88		189,32
1006 20 15	252,43	84,01	121,88		189,32
1006 20 17	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 20 92	252,43	84,01	121,88		189,32
1006 20 94	252,43	84,01	121,88		189,32
1006 20 96	252,43	84,01	121,88		189,32
1006 20 98	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 30 21	(⁷)	133,21	193,09		312,00
1006 30 23	(⁷)	133,21	193,09		312,00
1006 30 25	(⁷)	133,21	193,09		312,00
1006 30 27	(⁷)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	(⁷)	133,21	193,09		312,00
1006 30 44	(⁷)	133,21	193,09		312,00
1006 30 46	(⁷)	133,21	193,09		312,00
1006 30 48	(⁷)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	(⁷)	133,21	193,09		312,00
1006 30 63	(⁷)	133,21	193,09		312,00
1006 30 65	(⁷)	133,21	193,09		312,00
1006 30 67	(⁷)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	(⁷)	133,21	193,09		312,00
1006 30 94	(⁷)	133,21	193,09		312,00
1006 30 96	(⁷)	133,21	193,09		312,00
1006 30 98	(⁷)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(⁷)	41,18	(⁷)		96,00

(¹) El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1.8.1998, p. 12) y, (CE) n° 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23.12.1997, p. 22), modificado.

(²) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

(³) El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

(⁴) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

(⁵) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

(⁶) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

(⁷) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

(⁸) El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	(¹)	264,00	416,00	252,43	416,00	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	260,35	—	308,47	298,73	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	274,20	264,46	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	34,27	34,27	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

**REGLAMENTO (CE) Nº 267/2002 DE LA COMISIÓN
de 13 de febrero de 2002**

por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón ⁽³⁾. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representa-

tivas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 23,995 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de febrero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de enero de 2002

relativa a la autorización de concesión de ayudas por parte del Gobierno de Portugal a los ganaderos portugueses de porcino beneficiarios de las medidas adoptadas en 1994 y 1998

(2002/114/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 88,

Vista la solicitud presentada por el Gobierno de Portugal el 23 de noviembre de 2001,

Considerando lo siguiente:

- (1) El sector porcino portugués es estructuralmente deficitario y se caracteriza por estar constituido de pequeñas explotaciones con una media, en 1998, de 18 cabezas (la media comunitaria se sitúa en 106 cabezas), y el 80 % de las explotaciones poseen menos de 10 cerdos reproductores.
- (2) En relación con la Unión Europea, las compras a otros Estados miembros representaron durante el período 1994-2000, el 40 % del valor final de la producción del sector porcino portugués, mientras que las ventas sólo alcanzaron el 4 % de dicho valor. En particular, las cifras muestran que las compras a otros Estados miembros aumentaron en un 30 % en 1995 y en un 47 % en 1999 en relación con los años anteriores y que las ventas fueron poco significativas.
- (3) En 1993, el mercado del sector porcino portugués registró una baja acentuada de los precios al productor debida a un aumento de la oferta, coincidente con el primer año de la segunda fase de la adhesión en que daba comienzo la aplicación integral de la política agrícola común en este sector. Esto afectó profundamente a la rentabilidad de gran número de explotaciones.
- (4) En 1998, el mercado portugués también se vio afectado por las dificultades del sector porcino europeo, que había conocido la crisis más grave de los últimos diez años. Esta crisis se debía principalmente a una producción excedentaria de la Unión, confrontada a la crisis del mercado ruso que representaba el 50 % de las exportaciones de la Unión. En ese contexto, los precios interiores registraron importantes bajas durante todo el año, lo que de nuevo repercutió negativamente en la renta de los productores.
- (5) Las medidas comunitarias adoptadas para hacer frente a esta crisis (restituciones a la exportación y ayudas al almacenamiento privado, así como ayuda alimentaria a Rusia) sólo tuvieron un impacto limitado en el mercado portugués.
- (6) Para paliar estas dos situaciones que afectaban a pequeños productores que, por consiguiente, experimentaban dificultades de negociación con las entidades de crédito, el Gobierno portugués concedió dos ayudas, en 1994 y en 1998.
- (7) La de 1994, aplicada por el Decreto Ley nº 146/94, consistía en dar a los beneficiarios la posibilidad de renegociar sus deudas con las entidades de crédito ante las que hubiesen contraído empréstitos para inversiones relativas a la modernización de las instalaciones, la protección de la salud y la protección del medio ambiente.
- (8) Además, en 1998, frente a la grave crisis del sector comunitario, las autoridades portuguesas adoptaron medidas de urgencia, aplicadas mediante el Decreto Ley nº 4/99, a fin de evitar falta de liquidez inmediata y quiebras en cadena, consistentes en la concesión de una moratoria sobre el reembolso de los empréstitos contraídos con entidades bancarias y una bonificación del tipo de dichos empréstitos. La aplicación temporal de esta medida quedó limitada a un año.
- (9) Las ayudas representaron una cuantía de 10 millones de euros para 1994 y 6,3 millones de euros para 1998, con un total de beneficiarios de 1 696 personas. Dichas ayudas, tal como lo prueba la evolución de los intercambios, no han tenido incidencias particulares en los intercambios intracomunitarios y, por consiguiente, no han ocasionado distorsiones de competencia.

- (10) Por lo que se refiere a la ayuda concedida en 1994, las autoridades portuguesas entregaron, a petición de la Comisión, una carta, registrada el 27 de mayo de 1997, que contenía la información solicitada por dicha institución.
- (11) Respecto a la ayuda concedida en 1998, las autoridades portuguesas también entregaron a la Comisión una carta, registrada el 21 de diciembre de 1998, mediante la cual notificaban, de conformidad con el apartado 3 del artículo 88 del Tratado, las medidas de ayuda concedidas.
- (12) La Comisión estimó, en sus Decisiones de 25 de noviembre de 1999 y de 4 de octubre de 2000, que las medidas en cuestión no eran compatibles con el mercado común. En aplicación de estas Decisiones, las autoridades portuguesas iniciaron un procedimiento de recuperación de las ayudas concedidas.
- (13) No obstante, el reembolso de las ayudas concedidas pone en peligro la viabilidad económica de gran número de beneficiarios y tendría una repercusión social muy negativa en determinadas regiones, dado que el 50 % del ganado porcino se concentra en menos de un 5 % del territorio.
- (14) Se dan por lo tanto circunstancias excepcionales que permiten considerar que esta ayuda, a título de excepción y en la medida estrictamente necesaria para corregir la situación de desequilibrio observada, es compatible

con el mercado común, en las condiciones previstas por la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se considera compatible con el mercado común una ayuda extraordinaria del Gobierno portugués al sector porcino portugués que consiste en la concesión de una ayuda a los beneficiarios a que se refieren las Decisiones de la Comisión de 25 de noviembre de 1999 y de 4 de octubre de 2000, por una cuantía máxima de 16,3 millones de euros equivalente a las cuantías que dichos beneficiarios deberán restituir en virtud de dichas Decisiones.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

M. ARIAS CAÑETE

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 21 de enero de 2002
por la que se nombra un miembro neerlandés del Comité Económico y Social

(2002/115/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, su artículo 258,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y, en particular, su artículo 166,

Vista la Decisión del Consejo, de 15 de septiembre de 1998, por la que se nombran los miembros del Comité Económico y Social para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 1998 y el 20 de septiembre de 2002 ⁽¹⁾,

Considerando que tras la dimisión de D. J.J. van DIJK, comunicada al Consejo con fecha de 15 de octubre de 2001, ha quedado vacante un puesto de miembro del mencionado Comité;

Vistas las candidaturas presentadas por el Gobierno neerlandés,

Tras recabar el dictamen de la Comisión de las Comunidades Europeas.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra a D. E. van VELSEN miembro del Comité Económico y Social, en sustitución de D. J.J. van DIJK, para el período de mandato que queda por transcurrir, es decir, hasta el 20 de septiembre de 2002.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2002.

Por el Consejo
El Presidente
M. ARIAS CAÑETE

⁽¹⁾ DO L 257 de 19.9.1998, p. 37.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 28 de enero de 2002
por la que se nombra un miembro finlandés del Comité Económico y Social

(2002/116/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 258,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 166,

Vista la Decisión del Consejo, de 15 de septiembre de 1998, por la que se nombran los miembros del Comité Económico y Social para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 1998 y el 20 de septiembre de 2002 ⁽¹⁾,

Considerando que tras la dimisión de D^a. Tuulikki KANNISTO, comunicada al Consejo con fecha de 25 de abril de 2001, ha quedado vacante un puesto de miembro del mencionado Comité;

Vistas las candidaturas presentadas por el Gobierno finlandés,

Tras recabar el dictamen de la Comisión de las Comunidades Europeas.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra a D. Peter Johan Magnus BOLDT miembro del Comité Económico y Social, en sustitución de D^a. Tuulikki KANNISTO, para el período de mandato que queda por transcurrir, es decir, hasta el 20 de septiembre de 2002.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2002.

Por el Consejo
El Presidente
J. PIQUÉ I CAMPS

⁽¹⁾ DO L 257 de 19.9.1998, p. 37.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 2001

relativa a la ayuda estatal que Italia tiene previsto ejecutar en favor de Ilva Lamiere e Tubi srl

[notificada con el número C(2001) 1848]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/117/CE, CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, la letra c) de su artículo 4,

Vista la Decisión nº 2496/96/CECA de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, por la que se establecen normas comunitarias relativas a las ayudas estatales en favor de la siderurgia ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 6,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, de conformidad con los artículos citados ⁽²⁾, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

(1) Por cartas de, respectivamente, 20 de noviembre de 1997, 3 de marzo de 1998 y 12 de junio de 1998, las autoridades italianas notificaron a la Comisión, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 de la Decisión nº 2496/96/CECA (en lo sucesivo, «el Código de ayudas a la siderurgia»), un proyecto de ayudas a la protección del medio ambiente en favor de dos empresas siderúrgicas: Ilva Lamiere e Tubi srl (en lo sucesivo, «ILT») (ya registrada como ayuda N 126/98) y Siderumbra SpA (ya registrada como ayuda N 341/98). Por otra parte, en el sentido definido en el apartado 3

del artículo 88 del Tratado CE, notificaron asimismo una ayuda, prevista en virtud de la Ley nº 488 de 19 de diciembre de 1992 ⁽³⁾, en favor de inversiones a realizar (ayuda registrada con la referencia N 125/98) en las instalaciones de ILT para la producción de tubos. Posteriormente, las autoridades italianas facilitaron las informaciones complementarias que la Comisión había solicitado para verificar la conformidad de todos los proyectos notificados con los requisitos en materia de ayudas estatales a la industria siderúrgica establecidos en el Código de ayudas a la siderurgia.

(2) Por carta de 26 de marzo de 1999, la Comisión informó al Gobierno italiano de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 5 del artículo 6 del Código de ayudas a la siderurgia (ayuda C-19/99) en relación con los casos ex-N 125/98, ex-N 126/98 (ILT) y ex-N 341/98 (Siderumbra SpA), invitándolo a presentar sus comentarios. La decisión se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁴⁾. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre la ayuda en cuestión.

(3) La Comisión recibió observaciones al respecto por parte del Reino Unido. Transmitió dichas observaciones a las autoridades italianas, dándole la posibilidad de comentarlas; los comentarios italianos se recibieron por carta de 14 de enero de 2000. En dicha carta, las autoridades italianas comunicaban a la Comisión que retiraban las notificaciones relativas a las ayudas ex-N 126/98 (ILT) y ex-N 341/98 (Siderumbra SpA), cuya concesión ya no estaba prevista.

(4) Por carta de 17 de agosto de 2000, la Comisión informó a Italia de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE con respecto a la ayuda ex-N 125/1998 en favor de Ilva Lamiere e Tubi srl. Esta decisión se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁵⁾. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre la ayuda en cuestión.

⁽¹⁾ DO L 338 de 28.12.1996, p. 42.

⁽²⁾ DO C 332 de 20.11.1999, p. 9 y DO C 315 de 4.11.2000, p. 7.

⁽³⁾ En dicha Ley se establecían «disposiciones orgánicas para la intervención extraordinaria en el Mezzogiorno y normas para la agilización de las actividades productivas».

⁽⁴⁾ DO C 332 de 20.11.1999, p. 9.

⁽⁵⁾ DO C 315 de 4.11.2000, p. 7.

- (5) La Comisión recibió observaciones de *Wirtschaftsvereinigung Stahlrohre*, así como de *UK Steel Association*. La Comisión transmitió dichas observaciones a las autoridades italianas, dándoles la posibilidad de comentarlas, y recibió sus comentarios por carta de 15 de enero de 2001.

II. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA AYUDA

- (6) La empresa *ILT* tiene su sede en Taranto y pertenece al grupo *Riva*, que es uno de los principales productores de acero de la Unión Europea. Fabrica en el mismo emplazamiento productos siderúrgicos *CECA* (especialmente bobinas y laminados en caliente) y productos siderúrgicos *CE* (especialmente tubos). *ILT* tiene cuatro instalaciones de laminación en caliente para la fabricación de tubos: dos instalaciones para grandes tubos soldados longitudinalmente (*TUL/1* y *TUL/2*), una para tubos de pequeño diámetro soldados eléctricamente (*ERW*) y una para grandes tubos soldados helicoidalmente (*TUE*). Dispone asimismo de seis instalaciones de revestimientos.
- (7) Tras la retirada parcial de la notificación a la que se refiere el considerando 3, la ayuda examinada en la presente decisión consiste en una subvención de 7 707 millones de liras italianas (3,98 millones de euros) para inversiones por valor de 14 105 millones de liras italianas (7,28 millones de euros) que *ILT* deberá realizar con vistas a la modernización de sus instalaciones de producción de tubos soldados. El Ministerio de Industria abonará la ayuda en virtud de la Ley nº 488/1992 relativa a las ayudas en las zonas menos desarrolladas. La ayuda representa el 37,46 % en equivalente neto de subvención (*ENS*) de los costes admisibles. Las inversiones se refieren a una serie de intervenciones relativas a todas las instalaciones de producción tubos y a la instalación de revestimiento de tubos de Taranto, cuyo objetivo es mejorar las condiciones ecológicas de los procesos productivos y modernizar las instalaciones con vistas a un aumento de la productividad (para mayor información, véase el anexo).
- (8) Los tubos de acero soldado se producen a partir de laminados de acero (productos de ámbito *CECA*) sucesivamente plegados y soldados. El comercio intracomunitario de tubos de acero es intenso.
- (9) En su decisión de incoar el procedimiento en virtud del Tratado CE, dado que las autoridades italianas no habían facilitado ni detalles sobre las capacidades de *ILT* ni una descripción detallada de las inversiones en cuestión, la Comisión manifestó sus dudas sobre los efectos de estas últimas en la capacidad productiva de *ILT*.

III. OBSERVACIONES DE LOS INTERESADOS

- (10) En su carta de 4 de diciembre de 2000, la *UK Steel Association* afirmaba que la ayuda debería evaluarse sobre la base de las normas del Tratado *CECA* y, por lo tanto, prohibirse en la medida en que tales disposiciones no autorizan la concesión de ayudas regionales. La asociación británica precisó asimismo que, aún en el caso de evaluar la ayuda sobre la base de las normas del Tratado CE, la Comisión debía tener en cuenta el hecho de que el sector de los grandes tubos de acero soldado se

caracteriza por un exceso de capacidad estructural y, en consecuencia, la ayuda alteraría la competencia en la Comunidad.

- (11) En su carta de 15 de noviembre de 2000, la *Wirtschaftsvereinigung Stahlrohre* manifestaba que existe un notable exceso de capacidad estructural en el mercado de los tubos soldados, lo que genera una intensa competencia. La tasa de utilización de la capacidad productiva por lo que se refiere a los tubos de acero soldado de pequeña y mediana dimensión se ha venido manteniendo en torno al 59 % en los años 1992-2000, mientras que en el caso de los grandes tubos soldados la tasa para el mismo período ha rondado el 44 %. En vista de lo cual, la ayuda no debería autorizarse.

IV. COMENTARIOS DE ITALIA

- (12) Por carta de 12 de octubre de 2000, las autoridades italianas comunicaron que el riesgo de que *ILT* transfiriera la ayuda hacia sus actividades de ámbito *CECA* es nulo por varias razones. En primer lugar, porque las conciliaciones, verificaciones y controles necesarios para la concesión de las ayudas contempladas en la Ley son extremadamente rigurosos; en segundo lugar, porque, como contrapartida a las inversiones, el Ministerio de Industria controla las distintas facturas, verificando el correspondiente registro en los libros contables, y comprueba asimismo la coherencia con el programa objeto de la ayuda y las referencias de identificación de las instalaciones, la maquinaria y los equipos.
- (13) En cuanto a la tesis de la Comisión sobre la mejora global de la situación financiera de la *ILT* como consecuencia de la ayuda, las autoridades italianas sostienen que dicha mejora global es completamente independiente del mantenimiento de una contabilidad separada, y que la situación de la *ILT* no es diferente, desde este punto de vista, de la de cualquier otra empresa, como la *Gröditzer Stahlwerke* (véase el considerando 17). Por otra parte, el compromiso asumido por la *ILT*, en caso de concesión de la ayuda, de reservar medios propios en un fondo *ad hoc* («fondo del patrimonio neto») durante todo el período de vigencia del programa significa que las disponibilidades que se derivan de la gestión de la empresa para las intervenciones en el sector *CECA* permanecen idénticas.
- (14) Con respecto a las dudas de la Comisión sobre los efectos de las inversiones en la capacidad productiva de las instalaciones para la producción de grandes tubos soldados, las autoridades italianas insisten en que ésta seguirá siendo de 800 000 toneladas/año (250 000 toneladas para los tubos *TUL/1* y 550 000 toneladas para los tubos *TUL/2*), ya que ninguna de las inversiones programadas incide en la parte esencial del proceso productivo, es decir, en la prensa de moldeo en el caso de los grandes tubos soldados longitudinalmente, y en la curvadora en el caso de los tubos de pequeño diámetro (*ERW*). Las autoridades italianas facilitan una descripción detallada de las inversiones y confirman que las más directamente vinculadas al proceso productivo se refieren principalmente a la automatización y a la mecanización.

- (15) Por último, las autoridades italianas señalan que la empresa está ubicada en una región, Apulia, a la que se aplica la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE, con un máximo del 40 % de equivalente neto de subvención para las ayudas regionales. La inversión subvencionada aportará beneficios económicos y sociales a la región gracias al mantenimiento de puestos de trabajo y a las posibles repercusiones que tendrá en la economía local a través del desarrollo de actividades conexas.
- (16) En relación con las observaciones formuladas por terceros interesados, las autoridades italianas, por carta de 27 de febrero de 2001, subrayan que el mercado de los grandes tubos soldados es un mercado mundial, estrechamente vinculado a la evolución de la economía internacional, y sobre todo a la del precio del petróleo. La extrema aleatoriedad del mercado del petróleo hace que, tal vez, las capacidades productivas instaladas resulten insuficientes para satisfacer las exigencias que se derivan de los proyectos de inversión en instalaciones para gasoductos y oleoductos, mientras que en otros períodos de crisis del mercado, caracterizados por unos precios del petróleo especialmente bajos, esta tipología de inversión se reduce drásticamente, determinando situaciones de exceso de capacidad. Las autoridades italianas consideran que las indicaciones de capacidades productivas facilitadas por la *Wirtschaftsvereinigung Stahlrohre* son puramente abstractas y teóricas, y que no tienen en cuenta la modificación de los ciclos de producción que requieren las características tecnológicas y cualitativas de los tubos en función de su utilización final. En este sentido, las autoridades italianas sostienen que la tasa de utilización media del 40 % indicada por las autoridades alemanas sería absolutamente incompatible con una gestión económicamente correcta de una empresa en la economía de mercado occidental.
- (18) Los tubos de acero son productos que no entran dentro del ámbito de aplicación del anexo I del Tratado CECA.
- (19) En el caso que nos ocupa, la Comisión señala que aunque ILT sea una única empresa y no disponga de una contabilidad separada para sus distintas actividades, las inversiones subvencionadas se refieren a instalaciones específicas claramente identificadas y físicamente separadas del resto de las instalaciones utilizadas para la producción de productos CECA. Los productos fabricados en estas instalaciones son posteriores a los productos CECA y pertenecen a mercados de productos claramente diferenciados.
- (20) Así pues, con arreglo a las decisiones ya adoptadas por la Comisión, mencionadas en el considerando 17 ⁽⁸⁾, la propia Comisión cree que no hay ningún riesgo de que la ayuda redunde en beneficio de las actividades CECA de ILT. El caso, por lo tanto, entra dentro del ámbito de aplicación del Tratado CE.
- (21) La subvención a fondo perdido en cuestión constituye una ayuda estatal en el sentido definido en el apartado 1 del artículo 88 del Tratado CE en la medida en que refuerza la posición de ILT con respecto a otras empresas que compiten con ella en el comercio intracomunitario. En cuanto a su compatibilidad con el mercado común, valgan las siguientes consideraciones.
- (22) La ayuda se concede en el marco de un régimen de ayudas autorizado por la Comisión ⁽⁹⁾ y, salvo una excepción [estudio de viabilidad relativo a la potenciación de la prensa «O» (TUL/2): véase el considerando 25], se atiene a dicho régimen por lo que se refiere a los objetivos de las inversiones [modernización ⁽¹⁰⁾], la admisibilidad de los costes (terrenos, inmuebles, instalaciones) y la intensidad de la ayuda (40 % en equivalente neto de subvención).

V. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

- (17) Aunque la ILT sea una empresa en el sentido definido en el artículo 80 del Tratado CECA, por cuanto fabrica productos contemplados en el anexo I de dicho Tratado, la Comisión ha considerado que el Tratado CE puede aplicarse a ayudas en favor de las actividades de una empresa no pertenecientes al ámbito CECA a condición de que estén claramente separadas de las actividades de la empresa que sí entran dentro del ámbito de aplicación de dicho Tratado ⁽⁶⁾. En este sentido, el Tribunal de Primera Instancia ha establecido que la aplicación del Tratado CECA a ayudas para inversiones relacionadas con actividades no CECA desarrolladas por una empresa CECA «sólo puede justificarse si no existen garantías suficientes que permitan descartar cualquier desvío de dichas ayudas en favor de sus actividades de producción sujetas al Tratado CECA» ⁽⁷⁾.
- (23) No obstante, teniendo en cuenta que una parte de las subvenciones se refiere al subsector de los grandes tubos de acero soldado, en el sentido definido en las Directrices para determinados sectores siderúrgicos no regulados por el Tratado CECA ⁽¹¹⁾, es de rigor la notificación preventiva a la Comisión. Como se declara en la decisión por la que se incoa el procedimiento con arreglo al Tratado CE en este caso en cuestión, la Comisión, al evaluar los casos concretos que le han sido notificados sobre la base de dichas Directrices, tiene en cuenta la situación de mercado del subsector de la empresa, verificando, en particular, si existe o no un exceso de capacidad estructural. Tras haber identificado la situación del mercado en que opera la empresa, la Comisión evalúa el eventual efecto de las inversiones subvencionadas tanto en dicha situación como en la competencia.

⁽⁶⁾ Decisión 1999/720/CE, CECA de la Comisión, de 8 de julio de 1999, sobre las ayudas estatales concedidas por Alemania a Gröditz Stahlwerke GmbH y a su empresa subsidiaria Burg GmbH (DO L 292 de 13.11.1999, p. 27, considerando 33) y Decisión de la Comisión de 28 de marzo de 2001 sobre la ayuda estatal que Italia tiene previsto ejecutar en favor de Ferriere Nord SpA [notificada con el número C(2001) 1010, aún no publicada].

⁽⁷⁾ Sentencia de 5 de junio de 2001 en el asunto T-6/99: ESF Elba - Stahlwerke Feralpi GmbH contra Comisión, apartado 125 (todavía no publicada en la Recopilación).

⁽⁸⁾ Véase la nota 6.

⁽⁹⁾ Carta de 30 de junio de 1997 SG(97) D/4949 relativa a la ayuda estatal N 27/A/97.

⁽¹⁰⁾ La modernización se define en la Ley n° 488/1992 como una iniciativa destinada a introducir innovaciones en la empresa con el objetivo de lograr un aumento de la productividad y/o una mejora de las condiciones ecológicas vinculadas a los procesos productivos.

⁽¹¹⁾ DO C 320, de 13.12.1998, letra a) del punto 4.1.

- (24) La Comisión observa que desde mediados de los años ochenta el sector de los tubos de acero sigue caracterizándose por un exceso de capacidad productiva. Por otra parte, reconoce que el hecho de autorizar una ayuda a empresas que operan en sectores con exceso de capacidad estructural implica especiales riesgos de distorsión de la competencia y, por lo tanto, si la inversión subvencionada lleva aparejada una expansión de la capacidad, será preciso reducir la intensidad de la ayuda para contrarrestar los efectos negativos de las medidas en la competencia [véanse, por ejemplo, las Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión ⁽¹²⁾]. Tras haber examinado las informaciones facilitadas por las autoridades italianas en su carta de 27 de febrero de 2001, la Comisión señala que las subvenciones que se beneficiarán de la ayuda no implican un incremento de la capacidad. Por otra parte, la Comisión observa que ILT está ubicada en una región a la que se aplica la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, y que la ayuda se concede en el marco de un régimen de ayudas autorizado. En tales circunstancias, la Comisión considera que los efectos negativos de la ayuda en cuestión en la competencia están contrarrestados por las ventajas resultantes para la región.
- (25) Por lo que se refiere a la ayuda de 54 640 000 liras italianas (28 219 euros) en favor del estudio relativo a la potenciación de la prensa «O», Italia recuerda que los estudios de viabilidad ya gozan, por su parte, de la consideración de costes admisibles sobre la base de la Circular 38522, de 15 de diciembre de 1995, emitida en el marco de la Ley n° 488/1992, que ya ha sido también aprobada por la Comisión (véase el considerando 22 de la presente Decisión).
- (26) No obstante, la Comisión desea señalar que la susodicha circular considera admisibles, con un límite de hasta el 3 % del total de la inversión admisible, los estudios centrados en la viabilidad económica y los estudios sobre el impacto medioambiental. En este caso, dado que la potenciación de la prensa «O» no se consideró admisible, con menos razón puede considerarse admisible el correspondiente estudio de viabilidad. Por lo tanto, la ayuda destinada a cubrir tales costes debe considerarse una ayuda *ad hoc* que, de todos modos, no puede autorizarse sobre la base de la Comunicación de la Comisión en materia de ayudas estatales con finalidad regional ⁽¹³⁾, por cuanto un estudio no constituye de por sí una inversión en capital fijo en el sentido de la citada Comunicación.
- (27) No obstante lo dicho en el considerando 26, teniendo en cuenta la escasa cuantía del importe, la ayuda en cuestión entra dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 69/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas *de minimis* ⁽¹⁴⁾. Dicha ayuda no constituye por lo tanto una ayuda en el sentido del

apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE siempre y cuando el importe global de las ayudas *de minimis* concedidas a la empresa, incluida la presente, no supere los 100 000 euros durante un período de tres años.

VI. CONCLUSIONES

- (28) Considerando todo lo anteriormente expuesto, la ayuda estatal que Italia tiene previsto ejecutar en favor de ILT en virtud de la Ley n° 448/1992 por un importe de 7 652 360 000 liras italianas es compatible con el mercado común. La ayuda de 54 640 000 liras italianas que Italia tiene previsto conceder a ILT para la realización de un estudio de viabilidad con vistas a la potenciación de la prensa «O» puede considerarse una ayuda *de minimis*, siempre y cuando cumpla las condiciones fijadas en el Reglamento (CE) n° 69/2001.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda estatal, por un importe de 7 652 360 000 liras italianas, que Italia tiene previsto ejecutar en favor de Ilva Lamiere e Tubi srl, es compatible con el mercado común con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE.

Artículo 2

La ayuda estatal, por un importe de 54 640 000 liras italianas que Italia tiene previsto ejecutar en favor de Ilva Lamiere e Tubi srl para el estudio de viabilidad relativo a la potenciación de la prensa «O», no constituye una ayuda estatal con arreglo al apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE en la medida en que cumpla las condiciones fijadas en el Reglamento (CE) n° 69/2001.

Italia garantiza el cumplimiento de las citadas condiciones.

Artículo 3

Se cierra el procedimiento definido en el apartado 5 del artículo 6 de la Decisión n° 2496/96/CECA, incoado con fecha de 26 de marzo de 1999 con relación a la ayuda C 19/99.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 2001.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽¹²⁾ DO C 107 de 7.4.1998, p. 7.

⁽¹³⁾ DO C 31 de 3.2.1979, p. 9.

⁽¹⁴⁾ DO L 10 de 13.1.2001, p. 30.

ANEXO

Lista de las subvenciones que se benefician de la ayuda

	(en millones de liras italianas)	(en euros)
Mejora del sistema de eliminación de emisiones polvo en la instalación de revestimiento nº 3	129	66 623
Eliminación de las vibraciones de las actividades de moldeo	134	69 205
Sistemas ignífugos en la zona de barnizado de la instalación de revestimiento nº 3	850	438 988
Tuberías de acero inoxidable hidráulicas (instalación de producción de tubos 2)	1 300	671 394
Sustitución de desplazamiento hidráulico por desplazamiento electromecánico	850	438 988
Construcción de 11 ventanas de extracción de humos (instalación de producción de tubos 2)	1 000	516 457
Renovación del sistema de información (instalación de producción de tubos 2)	2 073	1 070 615
Automatización de la báscula y automatización de la instalación de acabado	400	206 583
Lavado y secado de tubos (instalación de producción de tubos 1)	500	258 228
Estudio refuerzo prensa «O» - Instalación de producción de tubos 2	100	51 646
Automatización del desplazamiento y clasificación de los tubos	600	309 874
Inspección preliminar interna con cámara de TV	592	305 742
Evolución del sistema de información de la Instalación de revestimiento ERW	200	103 291
Alimentación 10KW de la instalación de revestimiento ERW	800	413 166
Automatización de la zona de chorro de arena de la instalación de revestimiento 3	300	154 937
Instalaciones para el desplazamiento de los tubos	700	361 520
Cabezas soldadoras (instalación de producción de tubos 1)	97	50 096
Corte de pletinas (instalación de producción de tubos 2)	416	214 846
Adecuación trabajos instalación de producción de tubos helicoidal	256	132 213
Instalación de regeneración del polietileno	150	77 469
Adecuación de la instalación de revestimiento 2 para revestimiento FBE	1 808	933 754
Desplazamiento de la rebordeadora de bobinas de la instalación de revestimiento ERW	500	258 228
Corte cabeza/final bobinas	100	51 646
Optimización del cut-off (revestimiento ERW)	50	25 823
Sustitución del sistema de cut-off	200	103 291
Total	14 105	7 284 625